
RESURGIMIENTO O CRISIS DE LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO*

*María Teresa Palacio Jaramillo***

Antes de entrar a desarrollar el tema que me ha correspondido tratar en este importante foro, deseo unirme de corazón al propósito que hoy nos congrega y rendir un homenaje de cariño, gratitud y admiración a la doctora Susana Montes, no sólo mi maestra y mentora sino un ser humano excepcional que me ha honrado con su amistad y ha servido a muchos de ejemplo de vida para continuar transitando un camino recto, única posibilidad de lograr una patria mejor.

Cuestión ésta de enorme interés no sólo desde el punto de vista eminentemente teórico, sino fundamentalmente por encontrarse estrechamente ligado con los fines mismos del Estado y su razón de ser en cada una de las etapas de su evolución histórica. Entre nosotros, el tema de los servicios públicos se encuentra unido de manera esencial e indisoluble al desarrollo social e institucional de nuestra colectividad.

La forma como cada organización social entiende y maneja la noción de servicio público, es definitiva, no sólo en cuanto hace a la orientación y organización de sus instituciones, sino a la relación con su sociedad y a los conceptos que de legalidad y legitimidad se manejan en un determinado momento. No existe duda que la estructura y orientación normativa de una sociedad, se encuentra estrechamente ligada con la concepción política que esa determinada colectividad haya adoptado.

Se hace necesario recordar que es en la Carta Política donde se plasma el querer colectivo y donde se establecen los principios orientadores de la organización pública que determina no sólo su actividad sino su formulación económica, la estructura de su Estado, el campo de acción de cada uno de los agentes económicos y en suma el lugar donde se perfila la fisonomía y dirección misma del Estado del cual se trate.

No es posible sustraerse del estudio, así sea somero y puntual de la evolución histórica vivida por cualquier colectividad. Es evidente que las instituciones políticas

* Conferencia dictada por la doctora María Teresa Palacio Jaramillo.

** Abogada y especialista en Derecho Administrativo y Procesal, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Consultora Privada. Profesora Universitaria.

y las organizaciones sociales, jurídicas y económicas, están dadas en función de la historia. El tipo de Estado y la manera como éste responde a los retos que se plantean, depende en gran medida del camino que se ha recorrido en el pasado.

La normatividad no es nada más que el producto de la orientación y fundamentos políticos de un Estado, y de los retos y metas propuestos colectivamente en un determinado momento y en un específico contexto histórico.

En nuestro devenir constitucional, como se verá, el entendimiento, conceptualización y manejo que en cada una de las etapas evolutivas de nuestro estado, se ha dado a la noción y figura de los servicios públicos, definitivamente ha determinado el rumbo de nuestra organización y los fines últimos que con ella se persiguen.

No pretendo en momento alguno realizar un profundo estudio sobre la historia constitucional de nuestro país, pero sí resaltar algunos aspectos fundamentales que a lo largo de este siglo han conducido a la estructura que hoy nos es propia, a partir de la Constitución de 1991, y que contempla, como se verá, profundos cambios en nuestra organización social y en el manejo no sólo de nuestras instituciones sino de la gestión y explotación de la riqueza, en lo que hace al campo de los servicios públicos. En mi criterio, en virtud de la muy especial y propia evolución que ha tenido en nuestro país la noción y conceptualización del tema de los servicios públicos, me permite indicar, sin lugar a dudas que, en Colombia no es posible hablar de crisis de la noción de servicio público, sino, muy por el contrario de su resurgimiento evidente, lo que ha permitido que el Estado encare los grandes desafíos del desarrollo moderno mediante políticas económicas de desmonopolización y globalización, en aras de buscar respuestas eficaces y ágiles para el cumplimiento de sus fines y cometidos. El concepto en sí, sin duda, tiene un nuevo contenido y el Estado se muestra claramente como Regulador.

La propia Corte Constitucional en sentencia T-244 del 20 de mayo de 1994, resalta, con toda claridad, la íntima relación existente entre los derechos fundamentales que afectan las comunidades y los individuos, con la categoría de lo público de los servicios, que, entre otras cosas no se determina por la naturaleza pública de quien lo presta sino por la razón o función misma del servicio.

La Corte ha sostenido:

...“Se le dará solución al derecho que le asiste al peticionario y a la comunidad de Peladeros, Guaduas, a gozar del agua, como servicio público esencial, lo cual tiene directa y estrecha relación con el derecho fundamental de la persona y de la comunidad a la vida, y además, se hará realidad al propósito del Constituyente de 1991 y de lograr el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, como finalidad social y esencial del Estado colombiano...” (Lo destacado fuera del texto).

La concepción eminentemente *liberal* que iluminó la Carta Política en 1886 llevó a considerar que el Estado tenía como meta el aseguramiento pleno de las libertades individuales. En este orden de ideas, la misión del Estado se limitaba fundamentalmente al desarrollo de los que se han dado en llamar, *cometidos esenciales*. La separación entre el Estado y la sociedad, diferenciando grandemente sus misiones y tareas, presidió ideológicamente la época del nacimiento de las tesis del servicio público.

Nueva concepción del Estado mismo

El Estado Gendarme, preconizador del liberalismo manchesteriano clásico, constituyó el pilar fundamental y punto de partida al proceso constitucional del siglo XX, que evolucionó de manera asombrosamente rápida y radical, hasta llegar al modelo organizativo adoptado por la Constitución de 1991.

El Estado de Policía con su política del dejar hacer y dejar pasar, marca como se anotó, nuestra Carta Fundamental de principios del siglo, definiendo con ello el papel del Estado, su organización, su tamaño y el definitivo protagonismo del individuo y sus personales intereses en la configuración de nuestro Estado de Derecho, y de la forma de vivir y desarrollarse la dinámica comunitaria, plasmada en la Constitución como instrumento compendial de ese pacto social preconizado por Rousseau, donde el sentir colectivo adquiere forma y operancia política.

Las tareas y el manejo fundamental de la riqueza, estaban pues encomendadas a los diversos estamentos de la sociedad, orgánicamente estructurada. Es así como, la iglesia, las corporaciones, las familias, los líderes, los terratenientes y en fin, los diversos grupos representativos del cuerpo social, tenían a su cargo las funciones y servicios que no le eran propias al Estado y que éste no había declarado de su resorte público. Como ilustra el profesor Gaspar Ariño en su obra, *Economía y Estado*, p. 277... "El Estado se limitará a establecer un marco genérico y formal en la configuración del orden económico y social; después, este orden económico-social será desarrollado, será llenado de utilidades concretas por los ciudadanos por la iniciativa privada, la misión del Estado, según esto, será fundamentalmente legislativa, judicial y administrativa de policía y orden público..."

Con el paso del tiempo, que fue realmente corto, se presentaron importantes sucesos en la vida nacional. La filosofía y los planteamientos del Estado Liberal Clásico Manchesteriano, hicieron crisis y sirvieron de título suficiente para buscar nuevas misiones públicas, ante el fracaso de los particulares en el logro de la satisfacción de los intereses y necesidades básicas de la colectividad, lo que condujo a la República a presentar un aspecto realmente desolador.

La reconciliación nacional y el análisis sobre el papel que el Estado debe desempeñar para lograr la armonía social y el desarrollo económico, fueron temas de primera línea. El rol jugado por el General Reyes en la vía del afianzamiento de un cierto clima de concordia y la reforma bipartidista de 1910 que depuró la Constitución de 1886 de sus ingredientes autocráticos e inició el camino del control constitucional de leyes y decretos, en vía al establecimiento más operante del Estado de Derecho, fueron definitivas para allanar el camino a un tipo de Estado más efectivo. No obstante su papel en la vida nacional seguía siendo precario, permitiendo los excesos de la libertad económica.

Con la crisis económica de 1930, se inicia el período denominado *La Revolución en Marcha*, ante la imperiosa necesidad de emprender profundas reformas sociales que pusiesen fin al Estado Policivo y permitiese una efectiva intervención del Estado en la búsqueda y satisfacción de las necesidades básicas del ciudadano y la garantía de la libertad comunitaria.

La Reforma Política de 1936, se constituyó en un importante escaño en el devenir del país por el siglo XX logrando armonizar dos grandes tendencias mundiales: el socialismo y el individualismo. El modelo de corte intervencionista, otorga función social a los derechos individuales, dando jerarquía constitucional a la noción de *Servicio Público* como objetivo fundamental de dicha intervención.

Al Estado, como simple garante de los derechos individuales, se le asignaron tareas de intervención de la órbita de los particulares en la búsqueda del beneficio comunitario, otorgando gran importancia a la noción de servicio público y a sus obligaciones sociales.

Es básico señalar como el Estado dirige sin gestionar, en otras palabras, en esta etapa de la evolución histórica, no presta directamente los servicios públicos, que siguen en términos generales en cabeza del particular, pero sí entra a intervenir, a regular y dirigir dicha prestación. Consecuentemente se produce un indiscutible fortalecimiento institucional y se limita la libre actuación privada, sometiéndola a un régimen de derecho público, en búsqueda de una justicia material, pero respetando plenamente la iniciativa privada y la libertad de empresa. La fuerte intervención del Estado en la órbita del particular, prestador directo de los servicios públicos, se basa y fundamenta jurídicamente en la circunstancia del cual el Estado es el *dueño* y titular del dominio público.

Es bien ilustrativo el comentario del tratadista Gaspar Arino en su obra *Economía y Estado*, al sostener:

...“El *dominus* del dominio público es del Estado; por tanto, la utilización especial y privativa del dominio público será lo que ofrezca un título de intervención en esas actividades, sin que en un primer momento se piense en su *publicatio* directa; con ello se conse-

guía lo que inicialmente se buscaba, que era limitar en estos campos la libre actuación privada y someter al empresario a un régimen especial, a una sujeción especial de Derecho Público, a un estrecho control por parte Estado...”.

La fuerte intervención del Estado condujo, con el correr de los años, al fortalecimiento del accionar público, perfilándose una nueva organización estatal dirigida no sólo al ejercicio de funciones meramente interventoras, sino de gestión directa, convirtiéndose el Estado en un gran agente económico y en protagonista principalísimo y directo de la explotación y manejo de la riqueza. El concepto de Estado Social de Derecho comienza a ser comprendido y la modalidad de “Estado Prestador de Servicios Públicos” se consolida.

Colombia caminó hacia la estructuración de un Estado que le permitió el manejo exclusivo y excluyente de los hoy denominados Servicios Públicos Domiciliarios, en cuya gestión no se posibilitó la participación libre, directa y en competencia con los particulares, llegándose incluso a afirmar por algunos que nos encontrábamos en un Estado eminentemente monopólico de servicios tales como telefonía básica conmutada, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas combustible. La titularidad de dichos servicios se encontraba pues en cabeza del Estado, ejercida directamente o a través de la descentralización por servicios, atribuida fundamentalmente a los denominados Establecimientos Públicos, definidos categóricamente por los Decretos 1050 y 3130/68 como entidades que cumplen funciones *eminente y públicamente*. Es así como, los servicios públicos hoy denominados domiciliarios, se cumplen básicamente por parte de los citados institutos descentralizados categorizados como establecimientos públicos, con tareas consideradas puramente estatales.

En este punto específico vale la pena detenernos un poco en el análisis de la organización del Estado surgida a raíz de la reforma constitucional de 1968.

Como es bien conocido por todos, Colombia se estructura a partir de la fundamental reforma constitucional de 1968 con una forma piramidal, como un triángulo equilátero, dividido en organismos principales, adscritos y vinculados, recayendo en cabeza de los Establecimientos Públicos, en su condición de entes descentralizados por servicios encargados de desarrollar *las actividades eminentemente públicas*, la misión de prestar los servicios públicos, hoy denominados *domiciliarios*, de donde se desprenden con claridad que ellos estaban considerados como actividades típicamente estatales y de exclusiva gestión pública, a diferencia de las Empresas Industriales y Comerciales y las Sociedades de Economía Mixta, diseñadas por su naturaleza y definición, para cumplir actividades de industria y comercio, similares a las ejercidas por los particulares y por ende, regidas fundamentalmente por el derecho privado.

Ahora bien, es de señalar como con la nueva Ley N° 489 del 29 de diciembre de 1998, también los establecimientos públicos integran la rama Ejecutiva del Poder Público y hacen parte del sector descentralizado por servicios, junto con las empresas industriales y comerciales del Estado; las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica; las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; los institutos científicos y tecnológicos; las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, así como las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que hagan parte de la rama Ejecutiva del Poder Público.

Dentro de este nuevo funcionamiento y organización de la rama Ejecutiva, los establecimientos públicos también se encuentran encargados, fundamentalmente, de atender funciones administrativas, además de la prestación de servicios públicos de acuerdo a las reglas del derecho público.

La Constitución Política de 1991 avanza de manera importante en temas como la desregularización, la globalización, la desmonopolización, e incluso la privatización, conceptos que entran en el primer lugar de reflexión, siendo imposible sustraerse a su análisis, así sea somero.

Los servicios públicos son considerados como inherentes a la finalidad social del Estado, y no obstante encontrarse en su cabeza la dirección general de la economía y por supuesto de las actividades relativas a los servicios públicos, encontramos normas fundamentales que se hace menester mencionar en detalle, y que marcan la clara diferencia entre un Estado prestador directo y en ocasiones exclusivo y excluyente de los servicios públicos, como el hasta ese momento existente, con uno que busca la desmonopolización y libre competencia del Estado con los particulares, en condiciones de igualdad de oportunidades y garantías, en orden a democratizar la economía y eficientar la prestación de los servicios públicos.

Me refiero específicamente a los artículos 333, 365 y 209 de la Constitución del 91, todo dentro del contexto de responsabilidad señalado en el artículo 90 del mismo cuerpo normativo.

Veamos:

El artículo 333 Superior, que marca en mi sentir un hito, nos está señalando que en nuestro ordenamiento y estructura estatal, la libre competencia es un derecho de todos. Este derecho es, por ende de naturaleza y carácter constitucional y está garantizado por el Estado como cualquiera otro de los establecidos en el ordenamiento fundamental. Igualmente, dicho derecho pertenece a "todos", vale decir que su ejercicio no presenta discriminación alguna y por ello pertenece tanto a nacionales como extranjeros, tanto a personas jurídicas como a personas naturales, quienes por este hecho adquieren responsabilidades. El Constituyente Primario agregó en su mandato la obligación del Estado de impedir, mediante ley, la restricción u obstrucción de

libertad económica, al igual que el control de cualquier abuso de la posición dominante en el mercado nacional, incluso del propio Estado, quien se había desempeñado como prestador monopólico de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el artículo 365 de la Constitución Política a propósito de los servicios públicos y su inherencia a la finalidad social del Estado nos señala, sin lugar a equívocos, que éstos podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente; por los particulares, o por las comunidades organizadas, lo que claramente implica que tanto la titularidad como la posibilidad de su prestación está hoy en cabeza no sólo del Estado como de los particulares en libre competencia. Obviamente y dada su finalidad, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, que no pueden ser reservados al Estado sino única y exclusivamente por razones de soberanía o de interés social, previa indemnización a quienes en esta eventualidad queden privados de su ejercicio y mediante ley aprobada por mayoría cualificada. En este mismo orden de ideas, y por excepción constitucional, el artículo 367 de la Carta señala que los servicios públicos domiciliarios se presentarán directamente por cada municipio, con exclusión de los particulares, cuando las características técnicas y económicas, así como la conveniencia general así lo aconsejen. Como se observa, este artículo no hace nada distinto que concordar armónicamente con el mandato de la libre competencia ya mencionado en el artículo 333 C. P.

A su turno, el artículo 209 de la Constitución, a mi juicio uno de los más importantes por señalar los derroteros de la función administrativa, establece que ésta se llevará a cabo con base en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, publicidad, celeridad e imparcialidad. En otras palabras, este mandato establece los principios fundamentales que deben servir de base a la actuación de todo aquél que cumpla una función administrativa y por ende los servicios públicos, en especial los domiciliarios, y toda la actividad pública, debe estar ceñida al cumplimiento estricto de dichos principios, con independencia absoluta del tipo de régimen o legislación especial aplicable.

El anterior planteamiento no tendría sentido alguno, si la propia Constitución no hubiese señalado en su texto el mecanismo de control y responsabilidad estatal. En efecto, aunque el mandato del artículo 90 de la Constitución Política no es nuevo en nuestro ordenamiento, y se encontraba ya plasmado en diversas leyes, la circunstancia de haber elevado el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos imputables a las autoridades públicas, a categoría constitucional, es bien dicente y sin duda importante en el contexto normativo. El Estado responderá por el daño antijurídico y en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de tal daño, *deberá* ejercer la acción de repetición cuando el mencionado daño haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.

Si observamos con detenimiento, estos mandatos superiores, vemos su total coherencia y claramente la nueva orientación de un Estado competitivo, desmonopolizado y responsable. Es así como, en cumplimiento exacto de estas nuevas orientaciones constitucionales, surgen normas como la Ley 80 de 1993 y la Ley 142 de 1994, o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, Estatutos de Principios, basados en la autonomía de la voluntad, con clara vocación competitiva, y estricto régimen de control y responsabilidades que buscan, mediante la flexibilización de su normativa, que el Estado y el particular puedan competir en un régimen de igualdad, bajo las orientaciones principalísimas del derecho privado y del Código Civil y de Comercio.

Lo anterior implicó no sólo la necesidad de modernizar el Estado, empeño en el que aún falta largo camino por recorrer pero que ha sido objeto de especial preocupación, hasta el punto de contarse en la propia Carta con un artículo transitorio, el 20, que dotó al Presidente de la República de especialísimas facultades y yo diría, únicas y sin antecedentes en nuestra vida republicana, para modificar la estructura del Estado colombiano en orden a colocarlo en todo acorde con sus nuevos mandatos y orientaciones. Como bien lo recordamos todos, recién expedida la Constitución de 1991, el mensaje institucional repetido consistía en señalar que en este nuevo esquema competitivo, *Entidad que no se modernice tiende a desaparecer*. Este asunto se constituye pues en vital por estar directamente relacionado con la supervivencia misma del Estado tal y como está diseñado y orientado, a partir de la Carta de 1991.

La Jurisprudencia ha sido prolija al comentar sobre los nuevos derroteros del Estado y la misión de los servicios públicos como inherentes a la finalidad misma de éste.

Incluso, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de agosto 20 de 1998, con ponencia del doctor Juan de Dios Montes, relativa a los contratos de las universidades estatales se resumió perfectamente al pensamiento aquí expresado al sostener:

“Lo anterior es perfectamente comprensible, por cuanto las grandes tareas y responsabilidades que el Estado en materia social y económica está llamado a cumplir, los desafíos del desarrollo tecnológico y comercial, las políticas económicas de globalización, exigen del Estado una respuesta ágil, oportuna y eficaz que no podría producirse convenientemente dentro de los procedimientos del derecho público, por lo cual se ve precisado a acudir a las instituciones del derecho privado que le permiten cumplir tales propósitos”.

Ahora bien, por último, es de aclarar que la aplicación del régimen jurídico proveniente del derecho privado, por parte de las Entidades Públicas o de aquellas que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, no desvirtúa en momento algu-

no su naturaleza pública, ya de la Entidad, ya del servicio, debiendo obviamente someterse estrictamente a los principios consagrados no sólo en el artículo 209 de la Constitución ya citado, sino a los postulados de transparencia, selección objetiva y responsabilidad en cuanto hace por ejemplo a su contratación.

Como lo señala, en su obra *Servicios Públicos Domiciliarios* el doctor Abdón Alejandro Poveda Gómez,

...“El carácter de público de los servicios públicos domiciliarios no se pierde por el hecho de ser prestados por un particular, vale decir por un empresario o prestador privado: de una parte, no se trata de que el Estado garantice a ultranza el beneficio del inversionista en servicios públicos, sino de lograr que la prestación de los servicios públicos logre sus objetivos y finalidades sociales. De otra parte, la prestación de los servicios públicos implica la *efectivización* de derechos fundamentales de la persona...”.

En igual sentido, es interesante reseñar el pronunciamiento del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, quien expresó en Salvamento de Voto el 13 de junio de 1996, (Sentencia Corte Constitucional C-263/96) lo siguiente:

“(...) Entre lo público y lo privado no existirá más aquella línea tajante. Si bien diariamente se refuerza la protección jurídica de los espacios de índole privada de manera simultánea se expanden los horizontes de lo público. Sin embargo, la actividad prestadora de servicios no es del resorte privativo del Estado. La satisfacción de los ‘intereses generales’ no es deber exclusivo del Estado, sino que al sector privado se le imponen cargas (función social y ecológica de la propiedad, función social de la empresa) y es posible que sea invitado a participar, y no a título de ‘mera colaboración’ en la prestación de los servicios. Es decir, se desdibuja la frontera, generándose espacios en los servicios, en los cuales ambos sectores cumplen funciones, ya sean comunes, o disímiles en función de un objetivo común. El área de dicho espacio, dependerá de las diversas condiciones propias de cada Estado y sociedad en particular (...)”.

La posibilidad de la aplicación de la normativa privada en el ámbito de lo público, no podría constituirse en *patente de corso* para que el Estado, sus entidades y los prestadores de servicios públicos, se aparten de sus derroteros y del cumplimiento de los principios rectores de la función pública y del interés general.

El propio artículo 13 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública establece, por ejemplo, que la normatividad aplicable a los contratos estatales son las disposiciones comerciales y civiles, en lo fundamental, salvo en aquellas materias especial y particularmente reguladas por la Ley 80 de 1993. En igual sentido, la Ley 142 de 1994, o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios señala

que el Régimen de Derecho Privado será el aplicable a todos los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, inclusive en el evento relativo a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender el porcentaje de sus aportes, ni la naturaleza del acto o el derecho que se ejerza.

En este orden de ideas, es claro que estas reglas van directamente dirigidas a garantizar el principio de igualdad, la libre competencia entre las partes, la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, obviamente, a evitar que se abuse de la posición dominante, tal como ya se indicó, lo ordena el artículo 333 Superior. La aplicación de reglas de derecho igualitarias para las partes en competencia, no desvirtúan en absoluto el fin último perseguido por los agentes en competencia y muchísimo menos significa esto, que las entidades prestadoras de los servicios públicos, especialmente los domiciliarios, así se rijan por el derecho privado, no deban ceñirse en un todo al cumplimiento estricto de los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución y que son propios de todo aquel que ejerza funciones administrativas al servicio del interés general. En tal virtud, sin importar que el régimen legal aplicable sea de derecho público o típicamente privado, los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, deben ser estrictamente cumplidos por todo aquel que tenga a su cargo el cumplimiento de un servicio que tenga la connotación de público.

En efecto, la factibilidad de la aplicación de la normatividad propia del derecho privado a actividades que antes se prestaban de manera exclusiva y excluyente por parte del Estado, como lo son, en el nuevo régimen, los servicios públicos domiciliarios, no significa, en momento alguno que esta facilidad que garantiza la competencia y el principio de igualdad, pueda ser leída como sinónimo de arbitrariedad por parte del Gestor Público en el ejercicio de sus funciones o entrañar la posibilidad que bajo esta premisa, el servidor pueda violar los derechos de los administrados, o el prestador de los servicios públicos los derechos y garantías de los usuarios. El principio de legalidad, el respeto al derecho de defensa, los postulados de publicidad de sus actuaciones, la actividad transparente, objetiva, responsable, eficaz, igualitaria, son presupuestos básicos de las actuaciones de todo servidor estatal, independientemente del régimen jurídico que le sea aplicable a sus actos y contratos. Igualmente el particular prestador de servicios públicos domiciliarios en competencia, no puede perder de vista que su actividad es de interés general y público, lo que implica unas especiales obligaciones y derechos para el prestador, encontrándose directamente reguladas, vigiladas y controladas por el Estado. No debemos olvidar que los servicios públicos, sin importar en quien radica la titularidad de los mismos, están considerados, como ya se vio, como inherentes a la finalidad social del Estado, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 365 Superior.

Por ello, la influencia del Derecho privado en la administración pública, no puede implicar jamás la *huída* de todo control, de todo principio de todo parámetro y de toda jurisdicción. Pensar así, como bien sostiene el tratadista italiano Guarino, equivaldría a *derribar las murallas de la ciudad cuando el ejército enemigo se está aproximando con grandes fuerzas*.

En conclusión, los nuevos derroteros y orientaciones estatales, su vocación competitiva y desmonopolizadora, su papel de ente regulador, la nueva concepción de los servicios públicos y su finalidad social, las políticas económicas de globalización, la cercanía entre el mundo público y el mundo privado y sus regulaciones; la satisfacción del interés general como una obligación no únicamente estatal, la aplicación de reglas igualitarias, son en mi sentir razones más que suficientes para afirmar que la nueva noción de servicio público no solamente no está en crisis, sino que constituye la base fundamental de una nueva concepción y organización social, con un especial concepto de legalidad y legitimidad, donde el particular y el Estado aúnan sus fuerzas en orden a la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y su justicia material. □

Mil gracias y un abrazo doctora Susana

